

cante donde ha fallecido, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días, insertándose tambien dichos edictos en el *Boletín oficial* de Alicante (y en la *Gaceta* de Madrid, si el Juez lo cree conveniente), á cuyo fin espídanse los exhortos y oficios necesarios: y para llevar á efecto lo anteriormente mandado, y que quede esta pieza espedita para tratar en ella la administracion y sus incidencias, con testimonio en relacion del objeto de estas actuaciones y literal de la presente providencia, fórmese pieza separada, de la que se dará cuenta trascurrido el término de los edictos. Lo mandó, etc.

Notificación al Promotor fiscal.

Nota de haber formado la pieza separada.—Doy fé de haber formado la pieza separada acordada en la providencia que precede, con testimonio comprensivo de los particulares en la misma designados, en dos hojas del sello de oficio. Y para que conste lo anoto y firmo en la misma villa y día. (*Media firma del escribano.*)

II.

PIEZA PRIMERA.

Esta pieza, que se llama de *Administracion*, se sustancia á continuacion de las anteriores diligencias: en ella se ha de ventilar todo lo relativo á la rendicion de cuentas, y demás incidencias de la administracion de los bienes.

Cuentas.—*Comparecencia del administrador presentando la cuenta mensual.*—En la villa de . . . á treinta y uno de Marzo de 1857 ante el Sr. Juez de primera instancia compareció D. Jesus Alonso, administrador de este ab-intestato, y presentó la cuenta del mes que hoy fina, suplicando al juzgado se sirva aprobarla, y que del saldo de tanta cantidad que resulta en favor del caudal se le deje tanto que calcula necesitar para cubrir en el mes próximo las atenciones indispensables de la administracion, como aparece del presupuesto que tambien acompaña. Así lo dijo y firma con el Sr. Juez, de que doy fé . . . (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

Tambien podrá hacerse por medio de pedimento la presentacion de las cuentas. En uno y otro caso se confiere traslado al Promotor: si las impugna, se oirá al administrador, sustanciándose el incidente por los trámites de los del juicio ordinario, si este no se allana á rectificar la cuenta. Cuando el Promotor esté conforme, ó no se oponga, se dictará el siguiente

Auto.—Se aprueba sin perjuicio la cuenta presentada por el administrador de los bienes, correspondiente al mes de Marzo último: déjese en su poder la cantidad de . . . para gastos de administracion, y los tantos reales que restan del saldo, depositense en la Caja de Depósitos (ó en la Tesorería ó Administracion de Hacienda pública) espidiéndose al efecto la orden y facturas correspondientes: pónganse estas actuaciones de manifiesto en la escribanía á las partes que quieran examinarlas. Lo mandó, etc.

Notificación al Promotor, al administrador y á los demás interesados.

Nota de haberse estendido la orden y facturas para el depósito.

Testimonio de la carta de pago del depósito.

Arrendamientos.—*Escrito.*—D. Jesus Alonso, administrador de los bienes pertenecientes al ab-intestato de D. Francisco Gomez, ante V. parezco en la pieza de administracion de dicho ab-intestato, y como mas haya lugar en derecho, digo: Que en fin de Junio próximo vence el arrendamiento de la heredad tal, situada en . . . perteneciente á este ab-intestato, por lo cual se está en el caso de celebrarse nuevo arriendo de la misma para evitar los perjuicios que se seguirian al caudal de quedar sin colono. A este fin debo hacer presente al Juzgado, que esta finca ha pagado de arrendamiento en ca-

da uno de los cuatro años últimos; la cantidad de 4,000 reales segun resulta de la escritura que exhibo, y en el año anterior á estos pagó 3,500 reales, como deberá resultar del libro de cuentas que obra en poder del Juzgado; de modo que el tipo mínimo que, con arreglo al art. 389 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debe fijarse para la subasta, es el de 3,900 reales. Las condiciones para el arriendo contenidas en la citada escritura son, en mi concepto, las mas convenientes; y en cuanto á la duracion del contrato, convendrá que sea por dos años para no coartar á los herederos, ó á quien correspondan los bienes, la libertad de hacer de la finca el uso que mas les convenga. En mérito, pues, de lo espuesto,

Suplico á V. que, habiendo por exhibida la escritura espresada, sin perjuicio de que se me devuelva cuando el Juzgado lo estime, se sirva acordar el arrendamiento en pública subasta de la mencionada finca, bajo las bases indicadas, ó lo que V. considere mas conveniente en justicia. (*Fecha y firma del letrado y administrador.*)

La anterior esposicion podrá hacerse por *comparecencia*, que será el medio mas conveniente en la mayor parte de los casos. En su vista se dictará el siguiente

Auto.—Por exhibida la escritura que se acompaña; y en mérito de lo espuesto por el administrador, procédase al arriendo en pública subasta de la finca tal, bajo el tipo de 3,900 reales anuales, por el término de dos años y bajo las condiciones estipuladas por el difunto en el último contrato consignado en la escritura antedicha, con sujecion á la cual el presente escribano formará el pliego de condiciones que han de servir para el presente arriendo: anúnciese la subasta por medio de edictos que se fijarán en esta villa y en la de . . . en cuyo término está situada la finca, é insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos (*si los hubiese; tambien en algun caso convendrá insertarlos en el Boletín oficial de la provincia, y aun en la Gaceta de Madrid*), á cuyo fin espídanse el exhorto y oficios correspondientes; se señala para el remate el día . . . (*ha de mediar lo menos un mes entre este día y el de la publicacion de los anuncios*) á tal hora, el que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de . . . , número . . . , quedando mientras tanto de manifiesto en las escribanías el pliego de condiciones; y para evitar confusion en los procedimientos, con el anterior escrito y esta providencia fórmese ramo separado para llevar á efecto lo acordado, quedando nota en la pieza primitiva. Lo mandó, etc.

Notificación al Administrador, al Promotor y á los demás interesados.

Nota.—Doy fé de haber formado el pliego de condiciones para el arrendamiento de que se trata, con arreglo á lo mandado en el auto que precede, de cuyo pliego he estendido dos copias, autorizadas por mí con el *visto bueno* del señor Juez, de las cuales la una queda unida á continuacion y se remitirá la otra al Juzgado de . . . (*Fecha y media firma del escribano.*)

Edicto.—D. J. M., Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en los autos de ab-intestato de D. Francisco Gomez, he acordado ejecutar en pública subasta el arrendamiento de la hacienda tal, perteneciente á dicho ab-intestato, de tal cabida, sita en tal parte, por tiempo de dos años, y bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los que quieran enterarse de ellas en la escribanía del infrascrito, y en la del Juzgado de . . . , donde radica la finca; cuyo remate se celebrará en mi sala audiencia, sita en . . . , en el día . . . del mes próximo de . . . á tal hora: siendo de advertir que no se admitirá postura inferior á 3,900 rs. por cada un año, que es el tipo señalado para dicho arriendo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en . . . (*Fecha y firma del Juez y escribano.*)

Diligencia de fijacion del edicto.—(Véase el tomo 2º)

Nota de la remesa del exhorto.—Doy fé de haberse librado el exhorto mandado en el auto último, el que con un ejemplar del edicto copiado en la anterior diligencia, y otro del pliego de condiciones, se ha remitido por el correo de hoy (ó por conducto del administrador) al señor Juez de . . . (*Fecha y media firma del escribano y en su caso del administrador*).

La fórmula de la *diligencia del remate* podrá verse en el juicio ejecutivo. En la misma diligencia se pondrá la aprobación del remate, y que el Juez autoriza al administrador de los bienes para otorgar la escritura de arrendamiento en nombre del ab-intestato, y para todo lo demás que sea necesario hasta entregar el arrendatario la finca.

Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con las mismas formalidades antedichas, rebajando hasta un quince por ciento el tipo señalado; y si tampoco se lograra proposición admisible, estendida la diligencia de remate sin efecto, se dará traslado por tres días á los que se hayan presentado reclamando la herencia y al Promotor si no hay heredero declarado, y, en vista de lo que estos propongan, el Juez resolverá lo que estime mas conveniente.

VENTA DE BIENES.—*Escrito proponiéndola.*—D. Jesus Alonso, administrador, etc., digo: Que me hallo apremiado para el pago del último trimestre de la contribucion correspondiente á este ab-intestato, y no existen fondos para pagarla como consta al Juzgado, por cuya razon es indispensable vender los bienes necesarios para cubrir esta obligación. Con tal objeto pudieran enajenarse las patatas recolectadas en la huerta *tal*, de que se hace espresion en la cuenta del mes de Agosto, y el par de vacas que estaban destinadas al cultivo de dicha huerta. Aun sin aquella circunstancia seria necesario vender estos bienes, porque las patatas han principiado á dañarse, y no pueden conservarse por mas tiempo sin que sufran deterioro; y las dos vacas son innecesarias por haberse arrendado la mencionada huerta, y de costosa conservacion en razon á que no hay en qué ocuparlas, de modo que se está gastando en la manutencion y cuidado de las mismas sin que pueda sacarse utilidad alguna de su trabajo. Por todo lo cual creo conveniente y

Suplico á V. se sirva acordar la enajenacion de los bienes antedichos, y que con su producto se cubra el trimestre de la contribucion, que asciende á tanta cantidad; ó lo que V. crea mas ventajoso y arreglado á justicia. (*Fecha y firma del letrado y administrador*).

Tambien podrá hacerse esta solicitud por medio de *comparecencia*. En ambos casos se dictará el siguiente

Auto.—Traslado á los que pretenden la herencia y al Promotor fiscal (*si no hay heredero declarado*), para que dentro de segundo día espongan lo que se les ofrezca sobre lo que propone el administrador, y con lo que digan ó no, dése cuenta: para evitar confusion en las actuaciones, con el anterior escrito y esta providencia (*ó con testimonio, cuando se haga por comparecencia*), fórmese ramo separado sobre este incidente, quedando nota en la pieza principal, á la que se unirá despues de terminado. Lo mandó, etc.

Evacuado el traslado, ó recogidos los autos sin escrito, se resolverá sobre la venta. Si hay razones para no acceder á ella, se dirá: *No há lugar por ahora á la venta, etc.*; y en otro caso se dictará la providencia que se pondrá á continuacion. Tambien podrá el Juez acordar, cuando haya oposicion de los interesados, que *para mejor proveer* se reconozcan los frutos por peritos, para que digan si pueden ó no conservarse sin deterioro; ó lo que estime procedente segun el caso.

Auto.—En consideracion á lo espuesto por el administrador y por los interesados, procédase á la venta en pública subasta, con término de diez días (*ó de un mes si fue-*

sen bienes raices), de las patatas y par de vacas que aquel espresa en su anterior escrito; al efecto, con citacion de las partes, justipréciense por los peritos N. y N., á quienes se haga saber para su aceptacion y juramento, y que comparezcan desde luego á rendir su declaracion, que será extensiva á designar las condiciones bajo las cuales convendrá hacer dicha venta; y hecho, dése cuenta. Lo mandó etc.

Notificacion al administrador de los bienes.

Notificacion, aceptacion y juramento de los peritos. (Véase el tomo 2º)

Notificacion y citacion de los interesados y del Promotor. (Véase el tomo 2º)

Declaracion de los peritos. (Véase el tomo 2º)

Auto.—Fórmese el pliego de condiciones para la venta de las patatas y par de vacas de que se trata, con arreglo á lo propuesto por los peritos: fíjense edictos en los sitios públicos de esta villa *y en los del lugar de los bienes si están en otra parte, y en los periódicos oficiales si los hay en el pueblo*, anunciándose la subasta para la venta antedicha, la que se verificará con sujecion al pliego de condiciones indicado, que estará de manifiesto en la escribanía, sirviendo de tipo *tal* precio designado por los peritos; y señala para el remate el día . . . (*entre la publicacion del anuncio y el remate han de mediar lo menos diez dias; y un mes, si los bienes son raices*), á tal hora en la sala audiencia de este juzgado, sita en . . . Lo mandó etc.

Las demás diligencias hasta realizar el remate, como las formuladas anteriormente para los arrendamientos. Véase lo que dispone el art. 988 de la Ley, que es aplicable á este caso. Consignado el precio, se mandará entregar al administrador la cantidad necesaria para el pago de la contribucion, ó lo que sea, y que el resto se deposite en la Caja de Depósitos, Tesorería ó Administracion de Hacienda pública del partido.

III.

PIEZA SEGUNDA.

En esta pieza ha de ventilarse todo lo relativo á la declaracion de herederos y sus incidencias, y á ella se agregarán las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia. Se formará con el testimonio acordado en la providencia ya citada á continuacion del cual se llevará á efecto dicha providencia, en la forma siguiente:

Edicto llamando á los que se crean con derecho á la herencia.—D. J. M., Juez de primera instancia de esta villa de . . . y su partido.

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Gomez y López, viudo que era sin hijos, domiciliado en esta villa y natural de Baeza, el cual falleció en Alicante *tal* día sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta días (*ó el término que se haya señalado*), contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en . . . (*Fecha y firma del Juez y escribano.*)

Diligencia de fijacion del edicto.—(Véase el tomo 2º)

Nota de la remesa del exhorto.—Doy fé de haber librado con esta fecha y remitido por el correo de hoy los exhortos mandados en el auto anteriormente testimoniado, acompañando á cada uno un ejemplar del edicto copiado en la diligencia que precede. (*Fecha y media firma del escribano.*)

Otra de la remesa de oficios al Gobernador de la provincia, y en su caso al director de la Gaceta, para la publicacion de los edictos. (Véase el tomo 2º)

Nota de haber unido á los autos un ejemplar del periódico en que se haya publicado el edicto.

Escrito compareciendo un heredero.—D. José A. en nombre de D. Pedro Gomez, vecino de Baeza, según el poder que en debida forma presento, ante V. parezco en los autos de ab-intestato de D. Francisco Gomez, y como mas haya lugar en derecho, digo: Que como justificaré á su tiempo, mi representado, es pariente en quinto grado civil del difunto D. Francisco Gomez, en razon á que éste y el padre de aquel eran primos hermanos, como nietos ambos de D. Pedro Gomez, bisabuelo de mi poderdante. Bajo tal concepto le corresponde la herencia ab-intestato de dicho D. Francisco, toda vez que no existen parientes con derecho mas preferente, á cuyo fin me muestro parte en su nombre en dichos autos, en los cuales comparezco á virtud del llamamiento hecho por el Juzgado.

Suplico á V. que habiendo por presentado el poder, y á mí por parte en nombre del D. Pedro Gomez, se sirva tener á este por presentado alegando derecho á la herencia de D. Francisco Gomez, y á su tiempo declararlo heredero ab-intestato del mismo, por ser así conforme á la justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Por presentado con el poder que se acompaña: únase á la pieza correspondiente: se le tiene por parte con el objeto que comparece, y á su tiempo. Lo mandó etc.

Notificación á esta parte y al Promotor.

Auto.—En atencion á ser trascurrido el término del primer llamamiento, fíjense segundos edictos con término de veinte dias con el objeto, en la forma y en los sitios expresados en providencia de . . . (*la en que se mandaron fijar los primeros edictos*), espresándose en ellos los nombres de los que se han presentado y su parentesco con el difunto; y trascurrido dicho término dése cuenta. Lo mandó, etc.

Los edictos con la fórmula antedicha, haciendo espresion de que es el último término, y en su caso, de los nombres de los presentados y sus parentescos. Fijados y publicados en la forma tambien dicha; trascurrido el término pondrá el escribano la siguiente

Nota.—Doy fé de que en el dia de ayer espiró el término de los segundos edictos, y doy cuenta de ello al Sr. Juez como está mandado. (*Fecha y media firma del escribano.*)

Auto.—Hágase saber á los que se han personado alegando derecho á la herencia de que se trata, que con citacion recíproca y la del Promotor Fiscal, justifiquen su parentesco dentro de tantos dias (*este término por punto general no puede pasar de cuarenta dias*). Lo mandó, etc.

Notificación á los procuradores y al Promotor.

La justificacion del parentesco como las pruebas en el juicio ordinario, y en piezas separadas, cuando sean mas de uno los interesados. Trascurrido el término concedido al efecto, y en su caso prorogado, si fuese uno solo el presentado se dictará el siguiente

Auto.—Al Promotor Fiscal. Lo mandó etc.

Si fuesen mas de uno los presentados, la providencia será como sigue:

Auto.—Unanse á los autos las justificaciones hechas por las partes, y cíteseles para que comparezcan á junta en el dia *tantos á tal hora*, en la sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de que discutan en ella su respectivo derecho á la herencia. Lo mandó, etc.

Diligencia de union de las pruebas. (Véase el tomo 2º)

Notificación y citacion á los procuradores de las partes.

Notificación al Promotor Fiscal.

Acta de la junta.—En . . . (*lugar y fecha*), siendo la hora señalada, ante el Sr. Juez de primera instancia con mi asistencia, comparecieron F. N. y Z. personados en este juicio como aspirantes á la herencia de D. Francisco Gomez, acompañados de sus res-

pectivos procuradores y Abogados (*ó los que hayan comparecido, nombrándolos*) con el objeto de celebrar la junta acordada en el auto que precede, y abierta discusion acerca del derecho que cada uno pretende tener á la herencia ab-intestato de D. Francisco Gomez, por último de comun acuerdo convinieron en . . . [*Se espresará con claridad y precision lo que hayan convenido los interesados, tanto sobre su derecho respectivo á la herencia, como acerca de la forma y porciones en que hayan de dividirla entre sí. Si no pudiesen avenirse, se espresará que no hubo conformidad entre ellos; y lo que acuerden, cuando todos reconozcan el derecho de alguno y no haya avenencia en cuanto al de los otros; ó cuando no la haya respecto á la forma y porciones en que han de dividirse el caudal.*] En cuyo estado el señor Juez dió por terminada esta junta, en la que se han invertido tantas horas: leida la presente acta á los interesados la encontraron conforme, ratificándose en lo que de ella resulta, y la firman con el Sr. Juez de que doy fé. (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

Si en la junta se hubieren avenido los interesados, se dictará el siguiente

Auto.—Al Promotor Fiscal. Lo mandó etc.

Dictamen fiscal.—El Promotor Fiscal, habiendo examinado detenidamente estos autos sobre el ab-intestato de D. Francisco Gomez, en virtud de traslado que se le ha conferido, dice: Que de ellos resulta que F. y N. han justificado cumplidamente ser parientes del difunto Gomez en tal grado; de consiguiente, según la ley no puede corresponder al Estado la herencia de que se trata, por ser preferente el derecho de aquellos. Por lo tanto, nada tiene que oponer el Promotor, y está conforme en que se les declare herederos ab-intestato del D. Francisco Gomez. El Juzgado, sin embargo, podrá acordar lo que crea mas arreglado á justicia. (*Fecha y firma.*)

Auto.—Por allanado el Promotor, y tráiganse los autos á la vista para sentencia, citadas las partes. Lo mandó, etc.

Notificación y citacion al Promotor y á los procuradores.

Sentencia.—En . . . (*lugar y fecha*), el Sr. D . . . Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos sobre ab-intestato de D. Francisco Gomez:

Resultando que D. Francisco Gomez, natural de Baeza y domiciliado en esta villa, falleció en tal dia sin disposicion testamentaria, y sin herederos legítimos de la clase de descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado:

Resultando que llamados en legal forma por medio de edictos los que se crean con derecho á dicha herencia ab-intestato, solo han comparecido reclamándola F. N. y Z.:

Resultando justificado cumplidamente que F. y N. son parientes del finado en quinto grado civil, y que Z. se halla en el sexto grado:

Resultando que en la junta celebrada en tal dia hubo conformidad entre los interesados respecto de estos hechos, habiendo además convenido F. y N. en dividirse la herencia por partes iguales:

Resultando que el Promotor fiscal está tambien conforme en que se haga la declaracion de herederos solicitada y convenida por los interesados:

Considerando que con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1835, corresponde á F. y N. la herencia ab-intestato de D. Francisco Gomez por ser parientes del mismo en quinto grado civil, y no haberse presentado otro con mejor derecho:

Considerando que el derecho de aquellos es preferente al de Z., por ser parientes mas próximos que éste del finado;

Dijo: Que debia declarar y declaraba á F. y N. herederos ab-intestato del difunto D. Francisco Gomez, y que Z. no tiene derecho á esta herencia, por ser preferente el de aquellos: mandando en su consecuencia que se dejen á disposicion de los espresados F. y N. los bienes pertenecientes á este ab-intestato para que se los dividan por mitad en la forma que tienen convenida espidiéndose al efecto los mandamientos oportunos; y que se les entreguen tambien los libros, correspondencia y demás papeles del difun-

to, que han sido intervenidos, segun resulta de autos. (Si los herederos fuesen menores ó incapacitados, esta providencia se redactará del modo siguiente:—Dijo: Que debía declarar y declaraba á F. y N. herederos ab-intestato por partes iguales del difunto D. F. Gomez; y en atencion á que son menores de edad, continuése este juicio por los trámites del necesario de testamentaria hasta dejar hecha la division y adjudicacion del caudal, á cuyo fin, luego que esta sentencia cause ejecutoria, dése cuenta para acordar lo que corresponda.) Y por este su auto definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. (Firma entera del Juez y escribano.)

Notificacion á los Procuradores de las partes y al Promotor.

Trascurridos los cinco dias útiles sin interponerse apelacion, se llevará á efecto esta sentencia á solicitud de los interesados, espidiéndose mandamiento contra el administrador de los bienes para que los entregue á los herederos, ó haciéndole saber que así lo verifique; y otro con igual objeto al jefe del establecimiento en que estén depositados el dinero, efectos públicos ó alhajas.

Cuando los interesados no se hayan avenido en la junta; ó cuando el Promotor se haya opuesto á la declaracion de herederos, se dictará el siguiente

Auto.—No habiendo resultado conformidad entre los que se han presentado reclamando la herencia de que se trata (ó mediante la oposicion del Promotor fiscal á que se les declare herederos), hágaseles saber, que usen de su derecho en juicio ordinario. Lo mandó etc.

Si todos reconocieren en la junta el derecho de alguno de los presentados, y no hubiere conformidad respecto de los demás, el Juez podrá dictar sentencia declarando á aquel heredero, y reservando á los demás su derecho para que lo ventilen en juicio ordinario; en cuyo juicio no será parte en tal caso el Promotor, porque ya hay heredero declarado.

Cuando á pesar de la conformidad de las partes y del Promotor el Juez no acceda á la declaracion de herederos, les dejará tambien á salvo el derecho para que lo ventilen en juicio ordinario.

En el caso de que nadie se haya presentado reclamando la herencia, trascurrido el término de los segundos edictos se comunicarán los autos al Promotor, quien presentará el siguiente

Escrito.—El Promotor Fiscal dice: Que es trascurrido con exceso el término de los primeros y segundos edictos sin que nadie se haya presentado alegando derecho á la herencia ab-intestato de D. Francisco Gomez, por lo cual se está en el caso de considerarla vacante y darle el destino prevenido por las leyes, como lo ordena el art. 377 de la de Enjuiciamiento civil. Este destino consiste en adjudicar los bienes al Estado, en conformidad á lo dispuesto por el art. 2º de la ley de 16 de Mayo de 1855: á cuyo fin,

Pide el Promotor se siva V. declarar vacante la herencia ab-intestato del D. Francisco Gomez, y adjudicarla al Estado, entregando al mismo los bienes que á ella pertenecen, con los libros y papeles del difunto que tengan relacion con dichos bienes, y archivando los demás con los autos en un pliego cerrado y sellado, en la forma que previene el art. 403 de la citada Ley de Enjuiciamiento; mandando al administrador que rinda á la mayor brevedad la cuenta general que debe dar al Estado, y acordando lo demás necesario para la ejecucion de lo antedicho. El Juzgado, sin embargo, podrá acordar lo que crea mas arreglado á justicia. (Fecha y firma.)

Auto.—Autos. Lo mandó etc.

Otro definitivo.—En ... (lugar y fecha), el Sr. D. ... Juez de primera instancia, etc. Resultando que D. Francisco Gomez, natural de Baeza y domiciliado en esta villa,

falleció en tal dia sin disposicion testamentaria, y sin herederos legítimos de que se tenga noticia:

Resultando que llamados en legal forma por medio de edictos los que se crean con derecho á dicha herencia ab-intestato, nadie se ha presentado á reclamarla á pesar de ser trascurridos con exceso los términos señalados:

Considerando que por esta razon corresponde al Estado la mencionada herencia, en virtud del art. 2º de la ley de 16 de Mayo de 1855, y conforme lo ha solicitado el Promotor fiscal:

Dijo: Que debía declarar y declaraba vacante la herencia ab-intestato de D. Francisco Gomez, y que en su consecuencia corresponde al Estado; mandando que se entreguen á éste los bienes pertenecientes á la misma, con los libros y papeles del difunto que tienen relacion con ellos, y que los demás papeles se archiven con los autos, en pliego cerrado, sellado y rubricado en la forma prevenida, luego que esta sentencia cause ejecutoria, con testimonio de la misma oficiese al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á la administracion de Bienes nacionales, ó á quien corresponda, para que se incaute de dichos bienes, libros y papeles en nombre del Estado: espídase el oportuno mandamiento al contador de hipotecas para la toma de razon en el registro, y hágase saber al administrador de los bienes que á la mayor brevedad rinda la cuenta general que debe dar al Estado. Y por este su auto definitivo así lo proveyó etc.

Notificacion al Promotor.

Pasando el término de la apelacion, se lleva á efecto esta sentencia, poniendo en los autos las notas y diligencias correspondientes.

TITULO X.

DE LAS TESTAMENTARIAS.

Por *testamentaria*, voz derivada de *testamento*, se entiende todo lo que se refiere á la ejecucion de las últimas voluntades: así es que se dá este nombre á la reunion de los albaceas testamentarios; al conjunto de documentos y demás papeles que son necesarios para dar cumplimiento á la voluntad del testador, á las diligencias y operaciones que estra-judicial y privadamente practican los ejecutores testamentarios ó los mismos herederos para el inventario, avalúo, pago de deudas y legados, liquidacion y division de la herencia, y para la ejecucion de lo demás que haya ordenado el testador; y por último, á las actuaciones judiciales que con este mismo objeto se promueven, alguna vez de oficio, y otras veces á instancia de parte legítima. A esta última acepcion se refiere la nueva Ley al tratar de las *testamentarias* en el presente título, y bajo tal concepto establece y ordena los procedimientos que han de emplearse en uno y otro caso, esto es, ya se promuevan de oficio, ó ya á instancia de parte legítima, determinando tambien como era consiguiente los casos en que pueden emplearse cada uno de estos procedimientos, segun veremos en el siguiente comentario.

Son aplicables á este lugar las observaciones que hemos espuesto en la *introduccion* del título anterior. Aunque se han cometido omisiones muy notables, con las relativas á los procedimientos que habrán de emplearse para hacer uso del *derecho de deliberar* y de la aceptacion de la herencia á *beneficio de inventario*; aunque no se hace mérito del caso en que, siendo menores los herederos, estén sujetos á la patria potestad; aunque tampoco se hace expresion de la forma en que hayan de aprobarse las particiones cuando, siendo menores ó incapacitados los herederos, el testador haya prohibido directa ó